

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220016800**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Jhon Brando Pedraza Díaz**, contra la **Fiscalía General de la Nación**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó protección a su derecho fundamental de petición, presuntamente trasgredido por la entidad accionada.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se ordene a la Fiscalía General de la Nación a “*dar respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. 20226170118222*”.

1.2. Los hechos

El señor Juan Mauricio Sánchez Moreno manifestó que el 27 de febrero del presente hogaño, a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual solicitó información de una acción penal que se le impetró en su contra por el presunto delito sexual, sin que a la fecha en que formuló el resguardo haya recibido respuesta alguna.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Por auto de 23 de mayo de 2022. se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹.

1.3.2. **Fiscalía General de la Nación** rindió el correspondiente informe, para indicar que, al realizar una trazabilidad de la petitoria del gestor, se encontró que efectivamente el señor Sánchez Moreno presentó solicitud y frente a la misma, mediante comunicado 20430-01-01-13-0391 de marzo 8 de 2022 emitió respuesta, informándole que no se encontró registro alguno que lo vincule con procesos penales.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.3. La **Procuraduría General de la nación**, ejerció el derecho de defensa para alegar su falta e legitimación en la causa por pasiva por cuanto que no es la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

Al descender al caso bajo de examen, en donde se solicita que se ordene a la accionada emitir respuesta a la petitoria del actor, se ha de estudiar si la Fiscalía General de la Nación vulneró el derecho del accionante ante la presunta omisión de una respuesta o, si por el contrario se configuró la carencia de objeto por hecho superado, conforme lo alegó la encartada.

Marco jurídico.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 desarrolló lo concerniente al derecho fundamental de petición.

Además, el contenido esencial de este derecho comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*².

En el caso concreto, está probado la presentación del derecho de petición, hecho fue aceptado por la demandada conforme lo expreso en el escrito de contestación; por otro lado, la Fiscalía General de la Nación aportó copia de la respuesta que

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018; M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ofreció a la solicitud objeto de resguardo, indicando en el oficio 20430-01-01-13-0391, que: “(...) una vez consultada la base de datos del Sistema de Información Misional SPOA de la Fiscalía General de la Nación, no se encontraron registros del ciudadano JHON BRANDO PEDRAZA DÍA, identificado con cc Nos1.033.741.237, que lo vinculen con procesos penales a la fecha, en donde funja en calidad indicada”. Además, la notificación de la comunicación fue remitida al correo electrónico jhonbrandopedrazadiaz00@gmail.com, el 8 de marzo de 2022.

En tal sentido, se ha de advertir que no se configuró la carencia de objeto por hecho superado, porque la respuesta que ofreció la Fiscalía General de la Nación data del 8 de marzo de la presente anualidad, fecha que es previa a la de la presentó esta acción, 23 de mayo de la presente anualidad, el actor ya tenía conocimiento de la aludida comunicación, situación que claramente permite tener por acreditado la inexistencia de derechos fundamentales alegado por el actor, en atención a lo consagrado en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional al derecho fundamentales de petición solicitado por **Jhon Brando Pedraza Díaz**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ